

Panamá, 19 de diciembre de 2000
CIR-76

Señor (a)

.....
Gerente General

.....
Ciudad

Señor (a):

En apoyo al criterio establecido a las Compañías de Seguros, por medio de la circular 35, fechada el 19 de junio del corriente y tomando en consideración que ante esta Superintendencia se han formulado diversas consultas, tanto verbales como escritas, en relación al pago de honorarios a los corredores cancelados, tengo a bien hacerles las siguientes aclaraciones.

En primer lugar el artículo 88 de la ley 59 de 29 de julio de 1996, señala de manera expresa:

Artículo 88: Ninguna persona natural o jurídica podrán actuar en la República de Panamá como corredor de seguros en ningún acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, sin poseer previamente la licencia a que se refiere esta Ley. Las personas jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros sólo podrán actuar por intermedio de personas naturales que tengan licencia de corredor de seguros. Estas personas deberán remitir los honorarios que le corresponda a los corredores de seguros- persona natural, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha en que los recibieron de la empresa aseguradora.

El corredor de seguros (persona natural o jurídica) tiene derecho al cobro de los honorarios completos, de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre que se hayan pagado las primas correspondientes. En caso de que queden primas pendientes por pagar después del vencimiento de la póliza y éstas sean pagadas, los honorarios profesionales

AVENIDA RICARDO ARIAS CALLE 51
TELÉFONO: 214-7484/87 FAX 214-7482
APARTADO POSTAL 832-1683 WTC, PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ
www.mici.gob.pa E-Mail: ssrc@mici.gob.pa

también tendrán que ser pagados al corredor de seguros original, siempre que no haya incurrido en los casos sancionados por el artículo 99 de la presente ley.

Las compañías de seguros no reconocerán honorarios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan perdido su licencia para el ejercicio de la profesión.

(El subrayado es de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros)

Adicionalmente y en base a la consulta que le elevó este Despacho a la Procuraduría de la Administración, en relación a esta materia, dicha dependencia se pronunció en el siguiente sentido...“las empresas dedicadas a la actividad no podrían pagar honorarios a los Corredores que definitivamente hayan perdido la condición de idóneos, al perder igualmente de forma definitiva, la licencia de Corredor”.

Por todas las consideraciones expuestas, es improcedente el pago de comisiones a personas cuyas licencias hayan sido canceladas por esta Superintendencia.

Le reitero mi anuencia de ampliar cualquier información al respecto.



ANA LORENA BROCE
Superintendente

GC/gc